



**INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL
(IDAC)**

RESOLUCIÓN No. 051/08

Que aprueba la primera enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD), RAD-11, puesto en vigencia por Resolución No. 014/08, de fecha 10 de junio del 2008.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo No. 26 de la Ley No. 491-06, sobre Aviación Civil, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), elaborar, dictar, publicar y enmendar los Reglamentos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Ley 491-06 en su artículo No. 34 establece, que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y del cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del IDAC.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 50 de la misma ley, dispone que las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 62 de la Ley sobre Aviación Civil, el Director General tiene la facultad para dictar los reglamentos, normas y reglas de tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación.

CONSIDERANDO: Que a los fines de poder ejercer de forma eficaz la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre navegación aérea, se hace necesario revisar y enmendar según sea necesario el Reglamento Aeronáutico Dominicano.

Vista; La Constitución de la Republica,

Vista; La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006, en sus artículos 26 literal h), 34, 50 y 62, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, de fecha 28 de diciembre del 2006.

Vista; La Resolución del Director General del IDAC No. 014/08, de fecha 10 de junio del 2008, que puso en vigencia la parte RAD-11, del Reglamento Aeronáutico Dominicano, (RAD).

El Director General, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente;

RESOLUCION:

Primero: Se aprueba la primera enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD-11, cuyo texto integro enmendado es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 051/08

1.- En el Índice del RAD 11, Sección "B" Disposiciones Generales, se agrega la Sub-sección 11.16, como se establece a continuación:

11.16 Performance de comunicación requerida (RCP) .

2.- En la Sección "B" Disposiciones Generales, se agrega la Sub-sección 11.16, como se establece a continuación:

11.16 Performance de comunicación requerida (RCP)

a) El IDAC prescribirá los tipos de RCP. Cuando corresponda, los tipos de RCP se prescribirán en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea.

b) El tipo de RCP prescrito será apropiado para los servicios de tránsito aéreo proporcionados en el espacio aéreo en cuestión.

3.- En la Sección "B", Sub-sección 11.41, se agrega el siguiente acápite:

c) Cuando se sepa o sospeche que una aeronave es objeto de interferencia ilícita, las dependencias ATS, de conformidad con los procedimientos acordados localmente, informarán inmediatamente a la autoridad competente designada por el Estado o intercambiarán la información necesaria con el operador o su representante designado.

4.- En la Sección "B", Sub-sección 11.43, al acápite "a", se le agregará el siguiente numeral:

6) Si la dependencia ATS considera que una aeronave extraviada o no identificada puede ser objeto de interferencia ilícita, deberá informarse inmediatamente a la autoridad competente designada por el Estado, de conformidad con los procedimientos acordados localmente.

5.- En la Sección "C", Sub-sección 11.67, acápite "b", el numeral (2) "i", se modifica de la siguiente manera:

i. Cuando haya de realizarse la transferencia del control utilizando datos radar o ADS-B, la información de control pertinente a dicha transferencia incluirá información referente a la posición y, si se requiere, la derrota y la velocidad de la aeronave observada por radar o ADS-B inmediatamente antes de la transferencia.

6.- En la Sección "C2, Sub-sección 11.67, acápite "b", el numeral (2) "ii", se modifica de la siguiente manera:

ii. Cuando haya de realizarse la transferencia del control utilizando datos ADS-C, la información de control pertinente a dicha transferencia incluirá la posición en cuatro dimensiones y otras informaciones, según corresponda.

RESOLUCIÓN No. 051/08

7.- En el índice del RAD I 1, Sección "C", la Sub-sección 11.73, se modifica de la siguiente manera:

11.73 Suministro de Servicios radar y ADS-B

8.- En la Sección "C", la Sub-sección 11.73, se modifica de la siguiente manera:

11.73 Suministro de servicios radar y ADS-B

El IDAC se asegurará que los sistemas terrestres radar y ADS-B provean la presentación en pantalla de alertas y avisos relacionados con la seguridad, tal como alertas de conflicto, previsiones de conflicto, advertencia de altitud mínima de seguridad y claves SSR duplicadas involuntariamente.

9.- En la Sección "F", Sub-sección 11.93, al acápite "a", se le agrega el siguiente numeral:

4) Donde el IDAC haya prescrito tipos de RCP para las funciones ATM, además de los requisitos que se especifican en el numeral (1) de este acápite, se proporcionará a las dependencias ATS el equipo de comunicaciones que les permita proporcionar servicios ATS de acuerdo con los tipos de RCP prescritos.

10.- En la Sección "F", Sub-sección 11.93, acápite "a", el numeral (3), se modifica de la siguiente manera:

3) Los registros de los canales de comunicaciones, según se requiera en el numeral (2) anterior de esta sub-sección, serán conservados por la autoridad ATS competente por un periodo mínimo de 30 días.

11. En la Sección "F", Sub-sección 11.95, al acápite "a", se le agrega el siguiente numeral:

2) Donde el IDAC haya prescrito tipos de RCP para las funciones ATM, además de los requisitos que se especifican en el numeral (1), anterior, este proporcionará a las dependencias ATS el equipo de comunicaciones que les permita ofrecer ATS de acuerdo con los tipos de RCP prescritos.

12.- En la Sección "F", Sub-sección 11.95, acápite "b", el numeral (3) "i", se modifica de la siguiente manera:

i. Las instalaciones de comunicaciones para comunicarse entre las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, la Fuerza Aérea Dominicana y demás dependencias militares correspondientes, los servicios de salvamento y de emergencia (incluso servicios de ambulancia, contra incendios y otros), y la oficina meteorológica que sirva a la dependencia de que se trate, estarán en condiciones de proporcionar:

RESOLUCIÓN No. 051/08

13.- En la Sección "F", Sub-sección 11.95, acápite "b", el numeral (3) "i" (A), se modifica de la siguiente manera:

A.) Comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos, que puedan establecerse instantáneamente para fines de transferencia del control utilizando radar o la ADS-B, o normalmente en 15 segundos para otros fines; y

14.- En la Sección "F", Sub-sección 11.95, acápite "c", el numeral (1), literal (ii), se modifica de la siguiente manera:

i. A no ser que lo determinen de otro modo los acuerdos regionales de navegación aérea, las instalaciones de comunicaciones entre centros de control de área que presten servicio a áreas de control contiguas dispondrán, además, de comunicaciones orales directas y, cuando corresponda, por enlace de datos con registro automático, que puedan establecerse instantáneamente para fines de transferencia del control utilizando datos radar, ADS-B o ADS-C, y normalmente en 15 segundos para otros fines.

15.- En la Sección "F", Sub-sección 11.95, al acápite "c", se le agrega el siguiente numeral:

4) Siempre que las condiciones locales obliguen a autorizar a una aeronave, antes de la salida, a penetrar en un área de control adyacente, una dependencia de control de aproximación o torre de control de aeródromo estarán conectadas con el centro de control de área que presta servicios al área adyacente.

16.- En la Sección "F", Sub-sección 11.99, se agrega el acápite "a", como se establece a continuación:

11.99 Servicio de radionavegación aeronáutica.

a) Registro automático de datos de vigilancia

17.- En la Sección "F", Sub-sección 11.99, acápite "a", el numeral (1), se modifica de la siguiente manera:

1) Los datos de vigilancia obtenidos del equipo radar primario y secundario o de otros sistemas (p. ej., ADS-B, ADS-C) que se utilizan como ayuda a los servicios de tránsito aéreo se registraran automáticamente, para poder utilizarlos en la investigación de accidentes e incidentes, búsqueda y salvamento, control del tránsito aéreo, y en la evaluación de los sistemas de vigilancia e instrucción del personal.

18.- En la Sección "G", Sub-sección 11.101, acápite "b", el numeral (1), se modifica de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 051/08

1) Las oficinas de observancia meteorológicas proporcionaran a los centros de información de vuelo y a los centros de control de área información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en el RAD-3, Apéndice 9, 1.3, dando especial importancia al acaecimiento o acaecimiento probable de empeoramiento de un elemento meteorológico tan pronto como pueda determinarse. Dichos informes y pronósticos se referirán a la región de información de vuelo o al área de control y a todas las demás áreas que puedan determinarse a base de los acuerdos regionales de navegación aérea.

19.- En la Sección "G", Sub-sección 11.101, acápite "c", el numeral (1), se modifica de la siguiente manera:

1) Las oficinas de observancia meteorológicas proporcionaran a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en el RAD-3, Apéndice 9, 1.2, para el espacio aéreo y los aeródromos que les concierna. Los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos se comunicaran a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación tan pronto como estén disponibles, de conformidad con los criterios establecidos, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario. Cuando se utilicen anemómetros múltiples se señalarán claramente los presentadores visuales con los que están conectados, con objeto de identificar la pista y la sección de esta que corresponde a cada anemómetro.

20.- En la Sección "G", Sub-sección 11.101, acápite "d", el numeral (1), se modifica de la siguiente manera:

1) Las oficinas de observancia meteorológicas proporcionaran a las torres de control de aeródromo información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en el RAD 3, Apéndice 9, 1.1, para el aeródromo que les concierna. Los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos se comunicaran a las torres de control de aeródromo tan pronto como estén disponibles, de conformidad con los criterios establecidos, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario.

21.- En el Apéndice 2, punto 3, el numeral 3.4, se modifica de la siguiente manera:

3.4 El designador de nombre-clave asignado a un punto significativo no se asignará a ningún otro punto significativo. Cuando haya necesidad de reubicar un punto significativo, deberá elegirse un designador de nombre-clave nuevo. En los casos en los que los Estados deseen mantener la asignación de nombres-claves específicos para reutilizarlos en un lugar diferente, dichos nombres-claves no se utilizarán sino hasta después de un periodo de por lo menos seis meses.

22.- En el Adjunto A, punto 3, el numeral 3.1, se modifica de la siguiente manera:

3.1 El texto de orientación siguiente se refiere a las rutas definidas por VOR, cuando no se usa el radar o la ADS-B para ayudar a las aeronaves a permanecer dentro del espacio aéreo protegido.

RESOLUCIÓN No. 051/08

SUR — Un sistema ADS-C en el que deberá establecerse un contrato relacionado con un suceso que incluya un informe sobre un suceso de desviación lateral cuando se produzca una desviación con respecto al eje de la derrota superior a 9,3 km (5 NM)

Segundo: Se ordena que la enmienda aprobada, sea de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 54 de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil Dominicana.

Tercero: Se dispone que dicha enmienda entre en vigencia a partir de su publicación en un periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la página Web del IDAC en la Internet.

Cuarto: Se instruye, se comunique a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto, en particular a la Dirección de Navegación Aérea.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República, a lo veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).


Lic. José Tomás Pérez
Secretario de Estado
Director General

Instituto Dominicano de Aviación Civil



RESOLUCIÓN No. 052/08

Segundo: Se ordena que el reglamento aprobado, sea de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 54 de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil Dominicana.

Tercero: Se dispone que dicho reglamento entre en vigencia a partir de su publicación en un periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la página Web del IDAC en la Internet.

Cuarto: Se instruye, se comunique a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto, en particular a la Dirección de Navegación Aérea.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).



Lic. José Tomás Pérez
Secretario de Estado
Director General

Instituto Dominicano de Aviación Civil

